

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 70001.33.31.005.2007.00194

Demandante: Rodolfo Baquero Baquero

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Nat. Acción: Reparación directa

Visto el informe secretarial y revisada la presente acción se puede observar que la apoderada de la parte demandante, presentó mediante escrito recibido el día 22 de abril de 2016, incidente de liquidación en concreto de la sentencia fechada 17 de marzo de 2015 proferida por Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en este orden, el despacho le dará el trámite de art. 137 del CPC:

Art: 137 CPC. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 73. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.

Para lo cual, se,

DISPONE:

1. Córrase traslado a la contraparte del incidente de liquidación en concreto de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, presentada por la parte demandante para los efectos descritos en la parte motiva.
2. Vencido dicho término vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez